

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Proceso	<b>2018-027-3</b> (Rad.201700025 F-42 ED.)
Afectados	Edison Perlaza Orobio y otros
Bienes	Inmuebles, vehículos, sociedades
Decisión	Auto interlocutorio-Resuelve Solicitudes Probatorias

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse en lo que corresponde a lo prescrito por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, sin las modificaciones de la ley 1849/17, por haberse realizado fijación provisional, con antelación a la expedición de esta última ley.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

**2.1. Fácticos**

Los hechos que dieron origen a este asunto se destacan en el requerimiento definitivo de la pretensión de la acción de extinción de dominio<sup>1</sup>, así:

*“... el origen del presente radicado tiene explicación en el informe 2017-083/JINJUGESIN DIJIN del 05.02.2017, que refiere de la existencia del oficio de fecha 23 de septiembre de 2016 suscrito por el Agente Especial de la DEA de la Embajada Americana ERIC PUTNAM apoyado en los convenios internacionales, que permiten el intercambio de información entre Organismos Gubernamentales aplicados al derecho interno de cada nación, según el artículo 9 de la Convención de Viena, da cuenta de la solicitud al Gobierno Colombiano y Fiscal General de la Nación, con el fin que disponga de las ordenes de captura con fines de extradición de doce ciudadanos colombianos, habida consideración de estar comprometidos en el delito de Concierto para distribuir*

---

<sup>1</sup> Fls.130-156 c.o.4



*cocaína, a sabiendas y con la intención que dichos narcóticos serían importados ilícitamente a los Estados Unidos.*

*Se informa además que entre el 1 de junio del 2015 y el 3 de octubre de 2016, dichas personas se dedicaban a la transportación, acopio y envío de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización desde Guayaquil hacia países centroamericanos a través de la vía marítima; así como también esta organización fabricaba sus lanchas y adquiría boyas satelitales a fin de recuperar los cargamentos de droga que eran lanzados al agua cuando eran interceptados por los diferentes agentes de control, haciéndose relación de las personas comprometidas, a saber:*

*1. JEFERSON XAVIER BRAVO ESPINOSA (...), 2. EDISON PERLAZA OROBIO (...), 3. EIDER BONILLA MORAN (...), 4. JULIO ARMANDO BELALCAZAR ESTACIO (...), 5. YINA MARÍA CASTAÑEDA BENAVIDEZ (...), 6. CENEIBER QUIÑONES JURADO (...), 7. ALFREDO HURTADO MARTÍNEZ (...), 8. JEFFERSON ALI SEVILLANO QUIÑONES (...), 9. ARIEL ALBERTO ANGULO LASSO (...), 10. LILIANA CASTAÑEDA BENAVIDEZ (...), 11. VÍCTOR MANUEL SAAVEDRA BRAND (...), 12. ALEX ALBERTO ANGULO LASSO (...)."*

*(...) la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, radicado 49477, que en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitió concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano EIDER BONILLA MORAL, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, por los hechos a que se contrae este radicado y que permiten visualizar en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la organización criminal introdujo en territorio de los EEUU narcóticos...."*

## **2.2. Procesales**

Con base en los anteriores hechos, la Directora Especializada de Extinción del derecho de dominio, mediante resolución No.0070, de 21 de febrero de 2017, destacó a la fiscalía 42 para adelantar el presente trámite.<sup>2</sup> Fiscalía que, el 8 de marzo de 2017, avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso la práctica de algunas pruebas.

El 10 de mayo de 2017 se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión de la acción de extinción de dominio<sup>3</sup> sobre los bienes que figuran a nombre de:

---

<sup>2</sup> Fls.30-31 c.o.2

<sup>3</sup> Fls.222-240 c.o.2



-EDISON PERLAZA OROBIO (INMUEBLES: MI 50N-20507611, MI 252-20828, MI252-22208, MI370-281989, MI370-332549. Rodantes con placa BYJ-443, R80-352, UBO-958, VCP-155, VCZ-113, DKI-23B, DJ0-810. Establecimiento de persona natural PERLAZA OROBIO EDISON MM.14802, HOTEL EL PORTAL MM.14803, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PERLAZA No.2 MM.26360, ESTABLECIMIENTO GASOLINERA OROBIO No.1 MM.26361, ESTACIÓN DE SERVICIO DEPÓSITO CAICEDO MM.7014).

- EIDER BONILLA MORÁN (INMUEBLE: MI 252-669. Vehículo placa IWN-795. Establecimiento de comercio de razón social BONILLA MORÁN EIDER MM.944452).

- JULIO ARMANDO BELALCAZAR ESTACIO (INMUEBLES MI 280-187343, MI 280-187420, MI. 373-100252. ESTABLECIMIENTO PERSONA NATURAL MM.950799 y ESTABLECIMIENTO HACIENDA EL TABANO MM.950800).

- YINA MARÍA CASTAÑEDA BENAVIDEZ (RODANTES con PLACA HQT-49D, JFS-785, KBF-09 A, TJB-69D, ESTABLECIMIENTO PERSONA NATURAL CASTAÑEDA BENAVIDES YINA MARÍA MM.22613. ESTABLECIMIENTO PERSONA NATURAL EXTREME ESTANCO MM.26327, ESTABLECIMIENTO PERSONA NATURAL HELLO MOTOR MM.34101, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LICORES AZUL MM.22614).

- CENEIBER QUIÑONES JURADO: (RODANTES DE PLACA HXZ-873, XYX-02D).

- ALFREDO HURTADO MARTÍNEZ (VEHÍCULO DE PLACA BYN-644 Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PERSONA NATURAL HURTADO MARTÍNEZ ALFREDO MM.745514).

- JEFFERSON SEVILLANO QUIÑONEZ (MOTOCICLETA DE PLACA KDG-99 A).

- URIEL ALBERTO ANGULO LASSO (VEHÍCULO AUY-945).

- LILIANA CASTAÑEDA BENAVIDEZ (INMUEBLE MI 370-888292. AUTOMOTORES CON PLACA HFK-31C, HZR-978, IIR-800, KCT-12 A, XYT-19D, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PERSONA NATURAL CASTAÑEDA BENAVIDES LILIANA MM.34121).



- ALEX ALBERTO ANGULO LASSO (INMUEBLES con MI 370-782619, 240-220050. VEHÍCULO DE PLACA RMN-713 y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PERSONA NATURAL ANGULO LASSO ALEX ALBERTO CON MM.22929 y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALANLA con MI 22930).

-VICTOR MANUEL SAAVEDRA BRAND (VEHÍCULO DE PLACA LUC-401. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PERSONA NATURAL SAAVEDRA BRAND VICTOR MANUEL CON MM.60553 y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA VMS con MM60554).

En la misma fecha, pero en decisión aparte, la fiscalía afectó con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro los bienes antes referidos.<sup>4</sup>

El 7 de febrero de 2018, se emitió requerimiento definitivo de la pretensión de la acción de extinción de dominio<sup>5</sup> sobre los mencionados bienes bajo las causales 1, 4 y 9 del art 16 del CED.

Las diligencias fueron remitidas a estos juzgados el 22 de marzo de 2018. Trámite que fue asignado por reparto a este despacho judicial que, mediante auto, del 18 de mayo de 2018<sup>6</sup>, avocó su conocimiento y dispuso la notificación del requerimiento a los afectados.

Cumplida la notificación personal y Edicto Emplazatorio, se continuó con el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>7</sup>, el que se surtió entre el 2 y 9 de agosto de 2023, conforme constancia secretarial

### **3. PETICIONES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 141 del CED, prevé la obligación de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que formulen peticiones de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas y/o formulen observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía.

---

<sup>4</sup> Fls.201.221 c.o.2

<sup>5</sup> Fls.130-156 c.o.4

<sup>6</sup> Fl.22 c.o.5

<sup>7</sup> [025AutoOrdenaTrasladoArt141CED.pdf](#)



Debe el despacho iniciar, indicando desde ya, que los argumentos dirigidos a explicar las razones por las que debe o no prosperar la acción de extinción del derecho de dominio en el presente caso, o el reconocimiento de la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, serán analizadas al momento de emitir el fallo correspondiente, dado que, no es esta la oportunidad procesal para ello.

### **3.1. OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN**

El apoderado de ALEJANDRO VERGARA ZULETA<sup>8</sup> aduce que se incumplieron los requisitos formales de la resolución de fijación provisional.

Para el efecto, se refirió al art.126 de la ley 1708 de 2014, sobre la fijación provisional de la pretensión. Concretamente, resaltando que, conforme al texto de la norma, el fiscal proferirá dicha decisión cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. Resolución en la que propondrá (...) las pruebas en que se funda.

Igualmente, con la modificación del código de extinción de dominio a través de la ley 1849 de 2017, el art. 132 señaló los requisitos que debía observar la demanda, entre los cuales en su numeral 3 se señalaba: “*las pruebas en que se funda*”.

Es decir que el requisito probatorio exigido tanto en la resolución de fijación provisional como en la demanda debía, en todo caso, entenderse a la luz del art. 118 del CED, que en sus numerales 4 y 5 preveía, entre los propósitos de la fase inicial adelantada por la fiscalía: “*acreditar el vínculo entre los posible titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción del derecho de dominio y buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa*”. Es decir que, el requisito sine qua nom para poder presentar demanda o fijación provisional de la pretensión extintiva es establecer el vínculo entre el derecho real y las causales de procedencia de la acción extintiva. Así como que, en el caso de existir terceros con buena fe exenta de culpa, existía el deber para la fiscalía, de desvirtuar esta presunción a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

---

<sup>8</sup> 89-196 c.o.5 y [027CorreoJuancarlosCardenas.pdf](#)



Entonces, concluye que, para poder dar inicio a la acción de extinción, la fiscalía, a través de sus facultades investigativas, debe haber constatado, en grado de probabilidad, las causales sobre las que sustenta la acción extintiva. Esto es, que, frente a cada uno de los bienes debidamente identificados, existe una relación de causalidad entre el derecho real y la causal legal consagrada en el art.16 del CED.

Mencionó además que, a pesar de la evolución legislativa en materia de extinción, en el acto de parte que emitió la fiscalía debía no solo presentar los bienes y las causales, sino recolectar las pruebas tendientes a cumplir los fines consagrados en el art. 118 del estatuto procesal, pues continuaba con el deber constitucional de investigación, conforme al art. 250 de la C.N., labor que no podía ser delegada ni al juez ni al particular, a prevención. Para el efecto, trajo en cita in extenso apartes de la C-740/03 en punto de la carga probatoria en cabeza de la fiscalía.

Y aterrizado al caso que no ocupa, precisó que la fiscalía instructora utilizó tres premisas (i) que el señor Edison Perlaza Orobio había sido propietario del vehículo de placas UBO958, (II) Que el señor Edison Perlaza Orobio fue solicitado en extradición y (III) que el señor Alejandro Vergara Zuleta adquirió el vehículo el 21 de noviembre de 2016, para concluir que el bien debía ser afectado dentro de un trámite de extinción de dominio. Ello, sin que, a juicio del memorialista, existiera prueba alguna que permitiera cumplir con el objetivo mismo de la fase inicial, esto es, que se demostrara la ruta de los recursos que utilizó su representado para adquirir el rodante y los estudios realizados previo a dicha adquisición.

Por lo anterior, considera el apoderado del afectado que la fiscalía, sin contar con elementos de prueba suficientes, presumió la ilícita procedencia de los recursos utilizados por su mandante para adquirir el bien inmueble, incumpliendo el ente instructor con la carga legal impuesta por el legislador, en materia de extinción de dominio.

A continuación, el memorialista, dedicó un acápite que denominó “Acreditación de la condición de tercero de buena fe exenta de culpa de mi prohijado” en el que hizo un análisis sobre la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa , su desarrollo legal y jurisprudencial, para señalar que justamente es la calidad que ostenta su representado a partir de la negociación celebrada para la adquisición del rodante en cuestión y refiriendo la actividad comercial desarrollada por aquel, para entre otros aspectos, demostrar la capacidad patrimonial con la que contaba para la compra del bien.



## DECISIÓN DEL DESPACHO

Lo primero que debe señalar el despacho es que el presente trámite se adelanta bajo la ritualidad de la ley 1708/14 original, sin las modificaciones introducidas por la ley 1849 de 2017, pues cuando esta entró en vigencia, el 19 de julio de 2017, dentro de esta actuación ya se había proferido, el 10 de mayo de 2017, la resolución de fijación provisional. Por lo que debía estarse a lo dispuesto en el art. 57 que preveía el régimen de transición legislativa que la última norma estableció. De allí, entonces, que lo que procedió a hacer la fiscalía fue emitir resolución de requerimiento de extinción de dominio y no demanda.

Así entonces, corresponde al juez determinar sí, como lo plantea el apoderado judicial, el requerimiento de extinción de dominio presentado por la fiscalía reúne o no los requisitos exigidos en el art. 132 de la ley 1708 de 2014, que claramente el memorialista identifica, en principio, como requisitos de forma, pero que desarrolla a partir de argumentos que atacan de fondo la resolución de la fiscalía.

Sobre este particular, ha señalado por el organismo de cierre de esta jurisdicción que:

*“(...) en el proceso de extinción de dominio el juez únicamente puede inadmitir el requerimiento de procedencia (hoy demanda) cuando encuentra que éste no reúne los presupuestos formales taxativamente traídos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014; limitándose su participación a verificar, entre otros aspectos, que la pretensión, los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan y las pruebas en que se funda, fueron expuestos de forma clara y completa en la correspondiente resolución.*

*Lo anterior, habida consideración que el estudio que realiza el funcionario judicial con fundamento en el mencionado canon no puede ir más allá de una simple revisión formal, tal y como acontece en otras áreas del derecho, por ejemplo, en la civil y contencioso administrativo frente a la demanda o en la penal en relación con el escrito de acusación; por tanto, tal control legal de manera alguna faculta al juez a realizar valoraciones tendientes a determinar, verbigracia, que los hechos en que la Fiscalía funda su pretensión son ciertos o si con las pruebas aportadas se acredita cualesquiera de las causales previstas en la ley, para la extinción del derecho de dominio, al ser aspectos que esencialmente serán objeto de controversia en el correspondiente juicio...”<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de dominio, Rad. 66001312000120170002201, 16 de sept.de 2020.



Echa de menos el memorialista que la fiscalía no haya recaudado las pruebas que dieran cuenta del origen de los recursos utilizados por su mandante para adquirir el rodante, desvirtuando así la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

Sin embargo, encuentra el despacho que, desde la resolución de fijación provisional, la fiscalía había señalado que el automotor en cuestión figuraba a nombre del señor Vergara Zuleta, por transferencia realizada el 6 de diciembre de 2016, cuando ya se encontraba en plenitud la investigación adelantada al señor EDISON PERLAZA OROBIO propietario inscrito del rodante. Allí, en dicho proveído, se señaló que era al actual titular del bien a quien correspondía demostrar la ruta, fuente de sus recursos para adquirir el rodante y los estudios previos realizados a dicha adquisición. Fue así como, se fijaron en las causales 1,4 y 9 la procedencia ilícita del bien de quien había transferido a Vergara Zuleta el automotor y a este último le correspondía la carga de demostrar actuar en dicha negociación.

Así entonces, en razón a la carga dinámica de la prueba es, a quien ostenta la actual titularidad del bien, en ejercicio del derecho de contradicción, demostrar tales aspectos, máxime cuando desde la resolución de fijación provisional podía ejercer dicha oposición y que, posteriormente, al no haber variado se conservó la postura en la resolución de requerimiento de extinción.

En efecto, la fiscalía invoca las causales 1, 4 y 9 del art. 16 CED y señala de manera pormenorizada los medios de conocimiento en los que soportaba la extinción de dominio, entre otros bienes, del rodante en cuestión, señalando que sobre los bienes de propiedad de los bienes investigados fácilmente se predicaba la causal 1 y se hacía extensivo el aspecto fáctico a las previstas en los numerales 4 y 9, pues los bienes provenían directa o indirectamente de una actividad ilícita. Además de referirse a la carga dinámica de la prueba.

En ese contexto, la argumentación del apoderado al señalar que era en la etapa preliminar donde debía recaudarse y a cargo de la fiscalía, los elementos de prueba suficientes para desvirtuar la buena fe exenta de culpa que podía amparar el derecho de su representado, fue sustentada en aspectos meramente valorativos, que no pueden ser analizados en este momento





procesal pues, justamente, dicha estimación está reservada para otra instancia, donde luego del recaudo de todos los elementos de prueba se dilucidará si la fiscalía cumplió o no con la carga probatoria a su cargo, o si el afectado desvirtuó la postura de la fiscalía presentada en el requerimiento, bien por deficiencia en su soporte, o por una errada conclusión a partir de los elementos de prueba que se presentaron, por ejemplo, por parte de quien estaba en mejores condiciones de allegarlos.

No puede, en consecuencia, inadmitirse la demanda porque a juicio del afectado la fiscalía no aportó o señaló todos los medios de convicción para demostrar que concurre la causal invocada respecto del inmueble afectado, pues se reitera dicha labor corresponde al funcionario judicial en la sentencia. Si la fiscalía en dicho acto de parte, estructuró su requerimiento a partir de las pruebas con las que consideró este se fundaba, no compete al juez, al momento de revisar formalmente la demanda, determinar si dichas pruebas tienen o no la fuerza para alcanzar la consecuencia pretendida, pues sería adelantar el análisis mismo sin haber siquiera valorado aquellas que la parte aporte o bien para refutarlas, desvirtuarlas o demostrar que en forma alguna se configura la causal invocada o que le asiste la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa en la adquisición del rodante a quien para entonces se le atribuía el desarrollo de actividades ilícitas, era investigado penalmente por ello y se había considerado, entre otros bienes, que ese rodante tenía un origen ilícito.

De allí que, a partir de lo argumentado por el memorialista, no es viable la inadmisión de la demanda como lo reclama.

En consecuencia, al no existir solicitudes de nulidad, impedimentos, recusación o incompetencia y no prosperar las observaciones frente a la demanda presentada, encuentra el despacho que, revisada la actuación, se tiene que la Fiscalía Delegada concluyó que es viable extinguir el derecho de dominio de los bienes objeto de este trámite, razón por la cual presentó ante el Juez su pretensión en dicho sentido; actuación tal, que a juicio de este Despacho no es violatoria de la Ley o de derechos fundamentales, estableciéndose que ésta cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 132 del CED, por lo que se **ADMITIRÁ A TRÁMITE** el requerimiento



de extinción de dominio y procederá, entonces, el despacho a pronunciarse sobre las peticiones probatorias elevadas.

### **3.2. Peticiones probatorias**

#### **3.2.1 De los medios de prueba**

Frente a este tema, se debe decir que, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció la posibilidad de que el Juez ordene y practique, *“las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna”*; igualmente, debe ordenar tener como tales aquellas aportadas por las partes si cumplen los requisitos ya mencionados y si fueron obtenidos por ellas legalmente. También puede de manera oficiosa y motivada ordenar pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias.

Respecto a los medios de convicción en el trámite de extinción de dominio se indica en la referida norma que son, la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el Fiscal puede decretar la práctica de otros acervos probatorios no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; la posibilidad del traslado probatorio de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, las que deben ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas, como lo indica el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014.

Por su parte, el artículo 150 *ejúsdem* indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio y frente a la inadmisión de solicitudes probatorias, resulta procedente cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, sean ilícitas, legalmente prohibidas o ineficaces y las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.



En consecuencia, las anteriores facultades probatorias para el afectado y los demás sujetos procesales, como se mencionó, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia, entre ellas, que sean *conducentes, pertinentes y útiles*. Tema respecto al cual señaló la Corte Suprema de Justicia, que:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>10</sup>*

Posteriormente, en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, rad. 47494) precisó:

*"Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.*

*A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).*

*Además, la Corte tiene dicho que, para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del juicio, resulta necesario remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.*

*Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad. 15.666.



*imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008, Rad. 28758; CSJ SP, 23 feb. 2005, Rad. 22862; CSJ SP, 5 mar. 2000, Rad. 15100 y CSJ SP, 7 jun., Rad. 16955).”*

Aunque las anteriores precisiones jurídicas se relacionan con el sistema penal de Ley 600 de 2000, las reglas generales frente a los criterios de admisibilidad probatoria permitirán al Despacho realizar el análisis de la necesidad y pertinencia de prueba para los fines de la presente acción extintiva de dominio, conforme las previsiones de la norma remisoría del artículo 26 del CED y la solicitud elevada.

En atención a que se admitió a trámite el requerimiento de extinción de dominio presentada y conforme a las precisiones que en materia probatoria se reseñaron en precedencia, se **TENDRÁN** como pruebas las acopiadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada, su valoración se anuncia se hará en la instancia procesal correspondiente.

### **3.2.2 De las Peticiones y decisión del despacho**

#### **3.2.2.1 ALEJANDRO VERGARA ZULETA<sup>11</sup>**

El abogado Juan Carlos Cárdenas Castaño luego de hacer un recuento de la situación fáctica que dio origen a este trámite de extinción, concretamente a las órdenes de captura con fines de extradición que se libraron contra doce personas, entre ellos, Edison Perlaza Orobio, quienes, conforme lo refirió la fiscalía, se encontraban comprometidos con una investigación por el delito de concierto para distribuir cocaína e ingresarla de manera ilegal a los Estados Unidos de América, señala que su representando Alejandro Vergara Zuleta no aparece vinculado en forma alguna dentro de dicho trámite penal, ni en Estados Unidos ni en Colombia.

Aduce que el vehículo de placa UB0958 fue afectado dentro de esta acción extintiva, por haber pertenecido al señor Edison Perlaza Orobio, pues si bien fue transferido al señor VERGARA en plenitud de la investigación, afirmó que la acción de extinción procedía sobre cualquier bien independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, al tenor del art. 17 del CED. Interpretó el memorialista que tal vinculación “...no obedeció a algún tipo de

---

<sup>11</sup> 89-196 c.o.5 y [027CorreoJuancarlosCardenas.pdf](#)



relación con las actividades delictivas investigadas en contra de las 12 personas señaladas (...) por el contrario, la afectación del bien mueble procedió a prevención y se le impuso la carga procesal a mi mandante de robar el estado de fuentes y usos con los que adquirió el vehículo en cuestión”

Así entonces, para desvirtuar el planteamiento de la fiscalía aportó y solicitó las siguientes pruebas:

#### PRUEBAS QUE APORTA

1. Estudio contable efectuado por el perito ÁLVARO NEGRETE CASTRO, el 11 de mayo de 2018. Sobre actividades económicas generadoras de renta del señor Alejandro Vergara.
2. Registro único tributario No.9872134-2, Formulario 14310886328.
3. Declaración de renta año gravable 2008, presentada el 24 de agosto de 2009.
4. Declaración de renta año gravable 2015, presentada el 21 de septiembre de 2016.
5. Declaración de renta año gravable 2016, presentada el 19 de septiembre de 2017 junto con documentos anexos.
6. Cuentas detalladas por terceros del periodo comprendido entre 1 de enero a 31 de diciembre de 2016 y 1 de enero a 31 de diciembre de 2017.
7. Certificación del 7 de mayo de 2016, suscrita por Juan Carlos Henao Flórez, representante legal de Productos Agroalimentarios HV.SAS. Para acreditar la compra de leche cruda en el periodo 1 de enero a 31 de diciembre de 2015 por valor de \$27.284.800.
8. Certificación de 7 de mayo de 2017, suscrita por Juan Carlos Henao Flórez, representante legal de Productos Agroalimentarios HV.SAS. Para acreditar la compra de leche cruda en el periodo 1 de enero a 31 de diciembre de 2016 por valor de \$36.352.350.
9. Certificación de 7 de mayo de 2018, suscrita por Juan Carlos Henao Flórez, representante legal de Productos Agroalimentarios HV.SAS. Para acreditar la compra de leche cruda en el periodo 1 de enero a 31 de diciembre de 2017 por valor de \$30.011.643.
10. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta y María Madeleine Herrera López, del 17 de agosto de 2011, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa PFG-501.
11. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta y Santiago Arango Vélez, del 28 de octubre de 2015, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa HHQ680.
12. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta y César Augusto Giraldo, en calidad de Representante legal de Comercializadora Autos



La Avenida S.A. del 27 de enero de 2017, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa MUY698.

13. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta y Samuel López Galvis, del 3 de marzo de 2017, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa JWF163.

14. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta y Germán Darío Damelines Valencia, del 16 de junio de 2017, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa HHS745.

15. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta y Jorge Humberto Pulgarín Echeverry, del 17 de noviembre de 2015, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa LUE802.

16. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta y Durley Andrés Ospina, del 25 de mayo de 2016, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa MUW115.

17. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta y Julián Sanint Londoño, del 31 de mayo de 2016, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa PFV615.

18. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta e Ítalo Mosquera Flórez, del 5 de julio de 2016, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa MUT660.

19. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta e Ítalo Mosquera Flórez, del 8 de julio de 2016, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa PFV615.

20. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta y Roberto Jairo Garzón Riveros, del 7 de septiembre de 2016, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa PFT862.

21. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta y Adonis Rodríguez Ballesteros, del 28 de octubre de 2016, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa KHW353.

22. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta y María Yaned Játiva Saldarriaga, del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa MBY211.

23. Contrato de compraventa suscrito entre Alejandro Vergara Zuleta y César Augusto Giraldo Montoya, en calidad de representante legal de Comercializadora Autos La Avenida S.A., del 21 de noviembre de 2016, mediante el cual el primero transfirió el dominio del automotor de placa MBY211.

24. Comprobante de egreso No.24067 del 21 de noviembre de 2016 por concepto de cancelación total de la compra del vehículo de placas MBY211, por la suma de \$6.603.000.

25. Certificado de revisión técnica No.078647 del vehículo UBO958, de 21 de noviembre de 2016, en la ciudad de Bogotá y anexos.



26. Recibo de pago rete-fuente y derechos del vehículo de placas UBO958 expedido el 6 de diciembre de 2016.

27. Certificado de Tradición del vehículo de placas UBO958 de 16 de noviembre de 2016.

28. Diligencia de trámites del vehículo de placas UBO958 por un valor de \$841.000

29. Impuesto del vehículo de placa UBO958, año gravable 2017, pagado el 10 de mayo de 2017.

## TESTIMONIALES

Solicita se recaude el testimonio del afectado Alejandro Vergara Zuleta. Para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la negociación y el posterior perfeccionamiento del contrato de compraventa. Así mismo, sobre las características propias de su patrimonio y giro ordinario de sus negocios, para demostrar que ello le permitió adquirir el vehículo automotor afectado en este trámite.

En el memorial allegado el 8 de agosto de 2023, dentro del término de traslado del art. 141, agregó al inicial memorial presentado en el que puntualiza que, de un lado, solicitaba que el estudio contable suscrito por el perito contable, de fecha 11 de mayo de 2018 (citado como prueba No. 1) fuera tenido como prueba pericial y además que se escuchara en declaración al contador público ÁLVARO NEGRETE CASTRO, para que en su calidad de perito, explique las actividades económicas generadoras de renta de su mandante, así como dar cuenta de las conclusiones plasmadas en el referido dictamen.

## DECISIÓN DEL DESPACHO

Por haberse sustentado y argumentado con suficiencia la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas aportadas el despacho accederá a tenerla como documentales. Así mismo, y conforme la solicitud que hiciera de tener como prueba pericial el estudio contable realizado por el contador público ÁLVARO NEGRETE CASTRO, igualmente se accederá y se tendrá como tal el referido estudio.

Finalmente, se accederá al recaudo de la prueba testimonial que petitiona el apoderado del señor Vergara Zuleta. No obstante, que en principio bastaría con el estudio contable practicado por el contador Negrete Castro, lo que haría innecesario el recaudo de su testimonio, el despacho debe señalar y para ello,



acogiendo lo enseñado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior sobre este aspecto lo siguiente:

*“...el legislador previó que, en el trámite de extinción del derecho de dominio, no sólo se practique una prueba técnica oficial, sino que también las partes pueden presentar las propias, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción, mismas que igualmente, deben satisfacer los presupuestos que para su admisión demanda el Art. 197 ejusdem.*

*(...)aun cuando en materia de extinción de dominio el testimonio del experto no es requisito para convalidar el informe base de opinión pericial, también es cierto, que una vez surtida y agotada la discusión en punto a la admisión de la documental que contiene el informe rendido por el experto privado, nada impide la posibilidad de escucharlo en declaración para que señale las consideraciones, valoraciones y conclusiones de índole técnico respecto del examen efectuado con fundamento en sus conocimientos especializados...”<sup>12</sup>*

En consecuencia, y bajo ese entendido el despacho **accederá** a que se escuche en declaración al profesional que elaboró la pericia, contador ÁLVARO NEGRETE CASTRO, para que se pronuncie sobre los aspectos que señala en concreto la defensa, así como para que aclare las dudas que puedan plantear los sujetos procesales o este despacho. De igual forma, se escuchará en declaración al afectado Alejandro Vergara Zuleta.

### **3.2.2.2 JOSÉ LUIS URBANO JURADO<sup>13</sup> (vehículo placa IWN-795)**

El abogado Juan Bautista Lis García, aduce la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa de su representado. Para desvirtuar a la fiscalía cuando señala que el bien cuestionado se encuentra incurso en las causales de extinción de dominio, así como para demostrar el origen legítimo y lícito del patrimonio y del bien afectado, aporta las siguientes pruebas, sobre las que, en posterior memorial, de manera expresa y frente a cada una de ellas señala su conducencia, pertinencia y utilidad:

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción, Rad. 110013120002201700062-0, auto de 21 de marzo de 2019

<sup>13</sup> Fls. 277-302 c.o.5y fls. 85-129 y c.o.6





1. Certificado de tradición No. CT560090368 expedido el 13-03- 2019, para demostrar que el automotor cuando fue adquirido por su representado no tenía ninguna anotación que limitara el derecho de dominio sobre el mismo. Que conforme la cadena de traspasos su representado figuraba como cuarto comprador, así como que el traspaso en el SIM se hizo el 28-04-17, con anterioridad al registro de las medidas cautelares que se verificó mediante oficio de 20 de mayo de 2017 inscrito en el SIM el 16-05-17. De allí que su representado no pudiera conocer los antecedentes de ninguno de los anteriores propietarios que había tenido el bien, entre otros aspectos.

2. Fotocopia del certificado de inspección de revisión técnica de la SIJIN del Registro Nacional de Automotor, donde certifica que el vehículo no tenía ninguna limitación al dominio. Para probar que era un vehículo legal.

3. Revisión técnica certificada automotor de noviembre 3 de 2016, Radicado No.1067043, el que no presenta inconsistencias en los registros de fecha y hora de la revisión, se verifica el certificado de tradición FAC de compra y de declaración de importación.

4. Pagaré por un préstamo de \$102.000.000 donde se coloca el vehículo en mención como respaldo o garantía. Pagaré que es firmado entre el deudor José Luis Urbano Jurado y el señor Mariano Alirio Ibarra Torres, quien se señala es pensionado de la DIAN y contaba con capacidad económica para prestar el dinero. Con esta prueba pretende la defensa de un lado demostrar la trazabilidad económica o de dinero con la que el afectado obtuvo el dinero para comprar el vehículo en cuestión. Así mismo, la licitud del dinero con el que este fue adquirido.

5. Balances general de 1 de enero a 31 de diciembre correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, con su estado de resultados del señor MARINO ALIRIO IBARRA TORRES, suscrito por la contadora Julietta Mafla Escobar.

6. Fotocopias de declaración de renta del señor MARIANO ALIRIO IBARRA TORRES y del RUT, los que señala se pueden certificar o solicitar por el despacho a la DIAN.



## DECISIÓN DEL DESPACHO

Encuentra el despacho que el apoderado cumplió con la carga argumentativa en punto de señalar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que aporta, motivo por el que se tendrán como documentales las mismas. Su valoración se efectuará en el estadio procesal correspondiente, esto es, al momento de emitir la sentencia.

### 3.2.2.3 ANGIE LIZETH BENAVIDES MOREANO<sup>14</sup>

El abogado MANER ALEJANDRO GUANGA ROSALES, el 28 de agosto de 2013, solicitó que se tuviera en cuenta memorial presentado ante el centro de servicios de estos despachos judiciales el 6 de junio de 2018, conforme a la copia con el respectivo recibido que allegaba.

Memorial en el que hace un recuento de los hechos, refiriéndose a la calidad de estudiante de la señora ANGIE LIZETH BENAVIDES MOREANO, a quien su padre, comerciante en el municipio de Tumaco Nariño, decidió comprarle un vehículo, para que la misma lo utilizara como medio de transporte principalmente hacia la universidad.

Fue así como, señala el memorialista, el señor ÁLVARO GERARDO BENAVIDES, padre de la afectada negoció la compra del vehículo de placas HXZ873 con quien figuraba como su propietario el señor GEINER QUIÑONES HURTADO. Dando cuenta del valor del mismo, \$60.000.000, los que canceló de contado: una parte, \$30.000.000, con dinero de sus propios ahorros y los restantes con un préstamo que obtuvo de la médica Juanita Carolina Montaña Olmedo.

Resaltó, además, que cuando se realizó la compra del bien, que quedó a nombre de su hija ANGIE LIZETH BENAVIDES MOREANO, el automotor no registraba limitación alguna; tampoco se tenía conocimiento de que su propietario inscrito estuviera requerido por alguna autoridad. Cuestionando de esta forma los argumentos expuestos por la fiscalía, sobre la fecha errada

---

<sup>14</sup> [032CorreoAlejandroGuangaAportaPruebas.pdf](#)



de la negociación e inscripción de la negociación sobre el rodante, como de la información que de publico conocimiento se había emitido respecto al señor GEINEBER QUIÑONES HURTADO.

Finalmente, se pronunció a partir de estos hechos a cada una de las causales que presentó la fiscalía, refutándolas a partir de su propia argumentación.

Con el anterior preámbulo, en el memorial presentado, antes del traslado del art. 141, solicitó, de un lado, se tuvieran en cuenta las pruebas documentales aportadas, en sede de la fiscalía como oposición a la pretensión de la fiscalía, eso es:

-Copia de la Cédula de ciudadanía del señor ÁLVARO GERARDO BENAVIDES ANGULO

- Registro civil de nacimiento de ANGIE LIZETH BENAVIDES MOREANO

-Carnet y documentos que acreditan la calidad de Estudiante Universitaria de ANGIE LIZETH BENAVIDES MOREANO

-Copia de la compra venta del vehículo marca de placa HXZ-873

-Balance General a 31 de diciembre de 2016 realizado por SINDY LORENA QUIÑONES en su calidad de contadora pública.

-Extracto bancario expedido por Banco de Bogotá de ÁLVARO GERARDO BENAVIDES ANGULO

-Declaración de renta, año 2016, de ÁLVARO GERARDO BENAVIDES ANGULO

-Declaración extraprocesal de la médica JUANITA CAROLINA MONTAÑO OLMEDO donde manifiesta que el 15 de septiembre de 2016 le prestó la suma de \$30.000.000 a ÁLVARO GERARDO BENAVIDES ANGULO.,

-Copia de la solicitud de oposición al proceso de extinción de dominio sobre el vehículo de placa HXZ-873 de propiedad de ANGIE LIZETH BENAVIDES MOREANO.

De otro lado, peticionó se dispusiera el recaudo testimonial de:

Álvaro Gerardo Benavides, padre de la afectada, para que declare sobre los hechos de la oposición.



Sindy Lorena Quiñones, contadora pública, quien realizó un balance general a 31 de diciembre de 2016 al señor ÁLVARO GERARDO BENAVIDES ANGULO. Carolina Montaña Olmedo, para que declare sobre el préstamo de dinero que le realizó al señor Álvaro Gerardo Benavidez por la suma de \$30.000.000

## **DECISIÓN DEL DESPACHO**

De lo expuesto por el memorialista en el inicial memorial allegado, antes incluso del traslado del art. 141 del CED, el despacho accederá a la prueba documental aportada y a la testimonial solicitada por el memorialista. Haciendo claridad que la copia de la solicitud de oposición presentada dentro de esta actuación no es prueba documental, pues se trata simplemente de una actuación ejercida por la defensa de los intereses de la señora Benavides dentro de la actuación.

Por lo anterior, se dispone escuchar en declaración a: ÁLVARO GERARDO BENAVIDES, SINDY LORENA QUIÑONES, CAROLINA MONTAÑO OLMEDO

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE** el requerimiento de extinción de dominio, de fecha 7 de febrero de 2018, presentado por la Fiscalía 42 delegada. En consecuencia, **TENER** como pruebas las acopiadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada.

**SEGUNDO: NEGAR LAS OBSERVACIONES** presentadas por el apoderado del afectado ALEJANDRO VERGARA ZULETA, por lo señalado en el numeral 3.1.

**TERCERO ACCEDER** a tener como pruebas las documentales y pericial aportadas y las testimoniales solicitadas por el apoderado del señor ALEJANDRO VERGARA ZULETA, conforme lo expuesto en el numeral 3.2.2.1 de este proveído.



En consecuencia, escuchar en declaración al afectado ALEJANDRO VERGARA ZULETA y al contador público ÁLVARO NEGRETE CASTRO.

**CUARTO: TENER** como pruebas documentales las aportadas por el apoderado de JOSÉ LUIS URBANO JURADO, según lo señalado en el numeral 3.2.2.2.

**QUINTO: ACCEDER** a tener como pruebas documentales aportadas y a practicar las testimoniales solicitadas por el apoderado de ANGIE LIZETH BENAVIDES MOREANO, conforme lo expuesto en el numeral 3.2.2.3 de este proveído.

En consecuencia, se escuchará el testimonio de ÁLVARO GERARDO BENAVIDES, SINDY LORENA QUIÑONES, CAROLINA MONTAÑO OLMEDO.

**SEXTO: EN FIRME** esta decisión se fijará fecha y hora para la recepción virtual de las declaraciones ordenadas.

**NOTIFÍQUESE** por **estado** de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f818be0644b1d345b9e23150caaf9ce61b0bf5cd393ebef50070464395b8708a**

Documento generado en 12/04/2024 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>